



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03208-2008-PHC/TC

LIMA

JULIO CHUQUI AGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Chuqui Aguirre contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 805, su fecha 22 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando que la resolución de fecha 16 de octubre de 2001, expedida en el proceso penal N.º 157-V-93 seguido ante el fuero militar, vulnera su derecho al debido proceso, configurando además una amenaza contra su libertad individual.
2. Que refiere que con fecha 21 de febrero de 1994 la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar lo condenó a 15 años de pena privativa de libertad, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato (previstos en los artículos 152 inciso 1, y 108 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal; en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25592; así como en los artículos 180, inciso 10, 181, inciso 1 y 186 del Código de Justicia Militar), en agravio de don Hugo Muñoz Sánchez y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta" (Exp. N.º 157-V-93 acumulados). Señala además que la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante resolución de fecha 3 de mayo de 1994 confirmó la condena impuesta en su contra, la misma que, al ser computada desde el 23 de diciembre de 1993, vencería con fecha 23 de diciembre de 2008.
3. Que manifiesta además que mediante resolución de fecha 16 de junio de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Amnistía N.º 26479, ordenó su inmediata excarcelación, así como la anulación de los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudiesen existir en su contra. Sin embargo señala que sobre la base de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el denominado caso "Barrios Altos", la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2001, declaró nulo el beneficio de amnistía otorgado mediante la referida ejecutoria de fecha 16 de junio de 1995, disponiendo asimismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Vocalía de Instrucción de dicha institución proceda con el cumplimiento de la sentencia dictada en el fuero militar. Sostiene que los hechos por los cuales fue condenado en realidad configuran una violación contra los derechos humanos, de lo que se infiere que el fuero militar resulta incompetente para conocer dichas imputaciones, siendo más bien el fuero común el lugar en donde se deben investigar los hechos denunciados.

4. Que mediante Oficio N.º 0011-2009-TSMP-SG/Rel el Presidente de la Sala de Guerra del Tribunal Supremo de Justicia de Militar informa a este Tribunal Constitucional que don Julio Chuqui Aguirre no se encuentra privado de libertad por orden de ningún órgano jurisdiccional del fuero militar, no existen en dicho fuero procesos pendientes contra su persona, que los actuados del proceso N.º 157-V-93 que cuestiona en el presente proceso de hábeas corpus fueron derivados a la Fiscalía Especializada en Derecho Humanos, y que actualmente se encuentra a disposición del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima.
5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional invocado. En ese sentido se advierte que la alegada agresión consistente en ser juzgado por el fuero militar, el que considera incompetente, ha cesado por cuanto los actuados del proceso que cuestiona han sido derivados al fuero común. Por tanto, al haberse producido la sustracción de la materia, la presente demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR